



El presente documento denominado **“Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08</b></p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 2:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 3:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li> </ul> <p>Eliminado página 6:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 7:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 8:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 9:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	--



<b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08</b>	Eliminado página 11: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 13: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 14: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 15: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 16: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 17: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 18: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 20: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>
	Eliminado página 21: <ul style="list-style-type: none"><li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li></ul>



	<p>Eliminado página 22:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/36-01/22:** Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO



del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.

Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE: .

7078



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre del año dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08, integrado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la   
 en contra de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

## RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de abril del año en que se actúa, se dió a conocer, el "Cuarto Aviso por el que se Modifica el Décimo Tercer Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los Procedimientos Administrativos, Trámites y Servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, para prevenir y controlar la propagación del COVID- 19, en los términos que se señalan", en el que se le adicionó el inciso x) al punto tercero, a través del cual se estableció que a partir del tres de mayo de dos mil veintiuno, se exceptúa de la suspensión para la práctica de actuaciones y diligencias los procedimientos administrativos de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, así como los recursos de inconformidad previstos en la Ley de Responsabilidad Patrimonial, tramitados, substanciados y resueltos por esta Secretaría.
2. Que el nueve de agosto de dos mil veinte, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, correspondiéndole el número de folio 650, a través del cual la   
 , promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS**.
3. Que el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, esta Subdirección emitió acuerdo, por el cual previno a la (   
 a efecto de que: 1) ofreciera las pruebas expresando con toda claridad el hecho o hechos que trataba de demostrar con las mismas, así como las razones por los que estimaba que demostraría sus afirmaciones. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante cédula de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.
4. Que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, a través del cual la   
 , desahogó en tiempo y forma la prevención formulada por esta Subdirección.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL,  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

5. Que el treinta de agosto de dos mil veintiuno, esta Subdirección emitió acuerdo, a través del cual admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la \_\_\_\_\_, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, para lo cual se ordenó girar oficio a la referida Secretaría, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del procedimiento de reclamación que nos ocupa. Asimismo, se informó el día, hora y lugar en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, prevista en el artículo 57 del citado ordenamiento legal, cuya finalidad sería acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y recepción de alegatos. Acuerdo que fue notificado a la \_\_\_\_\_ mediante cédula de notificación de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno.

6. Que el diez de septiembre de dos mil veintiuno, esta Subdirección notificó el oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/142/2021, por medio del cual hizo del conocimiento a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la \_\_\_\_\_, y se dio por enterado del informe requerido por esta Autoridad, del que se hace referencia en términos anteriores, informe que fue rendido el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, esta Subdirección dio vista a la promovente con el informe rendido por la autoridad señalada como presunta responsable, para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificara, manifestara lo que a su derecho conviniera; vista que fue desahogada el primero de octubre de dos mil veintiuno.

7. Que, mediante el "Décimo cuarto acuerdo por el que se reanudan los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México", publicado el día diez de septiembre de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se reanudaron a partir del trece de septiembre de dos mil veintiuno, los términos y plazos para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías, que fueron suspendidos para prevenir y controlar la propagación del COVID-19.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE; SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE; :



MÉXICO TENOCCHTLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

8. Que el veinte de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la asistencia de la C. [REDACTED], y del [REDACTED] apoderado legal de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, el personal que actúa acuerda que se **tuvieron por admitidas** las pruebas ofrecidas por la C. [REDACTED], consistentes en; 1) Copia Certificada del Expediente COY-3/BSS/T1/862/19-07, constante de treinta y un fojas útiles, treinta impresas por una sola de sus caras y una por ambas caras; 2) Copia Simple de la Factura D000008630, expedida por Automotriz Internacional, S.A de C.V, a favor de [REDACTED], de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras; 3) Copia Simple por anverso y reverso de la Tarjeta de Circulación, expedida por la Secretaría de Movilidad, a favor de la C. [REDACTED], constante de una foja útil impresa por ambas caras; 4) Copia Simple por anverso de la Licencia de Conducir, expedida por la Secretaría de Movilidad, a favor de la C. [REDACTED], constante de una foja útil impresa por ambas caras; 5) copia simple del comprobante de domicilio, expedido por Teléfonos de México de S.A de C.V, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 6) Copia simple por anverso y reverso de la identificación oficial de la C. [REDACTED], constante de una foja útil impresa por ambos lados; y 7) Copia simple del escrito de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, dirigido al Secretario de Obras y Servicios de la Ciudad de México y captura de pantalla de bandeja de entrada, constante de dos fojas útiles impresas por uno solo de sus lados.

Por otra parte, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas que dada su propia y especial naturaleza se tienen por desahogadas.

Finalmente, se hicieron constar las manifestaciones de forma verbal por la C. [REDACTED] y las manifestaciones realizadas por escrito por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCC/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVIENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

### CONSIDERANDO

- I. Esta Subdirección de Daño Patrimonial y Recursos de Inconformidad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación por responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 28, fracción XLVIII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 259, fracción VIII, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"Que por medio del presente escrito denunció la actividad administrativa irregular de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México; debido a que el día 19 de julio del presente año, siendo las 6:30 horas, transitaba en el Sur de la CDMX con mi vehículo CHEVROLET SPARK, año 2014, placas 871ZGP en calzada de la Bombas para ingresar al Eje 2 Ote canal de Miramontes; ya en este Eje y de Norte a Sur en el tercerocarril de cuatro, delante del Home Depot por el número 2065 de esta vía, caí en un bache sin señalamiento alguno que medía cerca de 3 metros de largo por 2 metros de ancho, me hizo detener por la Farmacia San Isidro de la misma avenida y al revisar mi vehículo presenté daños en la llanta delantera izquierda (ponchada) con el rin golpeado; asimismo, un ruido extraño e indescriptible."*

Con base a lo anterior, el reclamante solicita el pago de \$6,400 (Seis Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

Lo anterior se robustece, la tesis que a continuación se cita:

2





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.**

<sup>1</sup>Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Derivado de lo anterior, se tiene que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que desde su perspectiva existió negligencia por parte del promovente, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 9, fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, la velocidad máxima en vialidades primarias es de 50 kilómetros por hora, y aunque en el dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, se señaló que el conductor no estuvo en posibilidad de evitar el hecho, puesto que no se colocaron los dispositivos que advirtieran sobre el mal estado de la vía por la cual circulaba, dicho ente público considera que el perito fue omiso en indicar en su conclusión que el conductor circulaba a una velocidad mayor a la permitida en la vialidad; por lo cual la referida dependencia concluye que existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, toda vez que desde su óptica, no existe una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, ni tampoco se acredita la relación causa-efecto entre el daño y la actividad administrativa irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que no existe medio idóneo con el que cual demuestren estos, por lo que debe desecharse la solicitud del reclamante, al ser notoriamente improcedente.

Para efectos de comprender las manifestaciones de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, resulta necesario citar de manera literal, la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

*“Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

*II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas;*

<sup>1</sup> Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRTDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Sin embargo, ésta Autoridad no pudo pronunciarse respecto a la citada causal, en virtud de que la misma será estudiada una vez que se analice el fondo del asunto, corriendo la misma suerte la excluyente de responsabilidad hecha valer por el referido ente público.

IV. Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si la

2, cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que manifiesta le fueron ocasionados a su vehículo marca Chevrolet, submarca Spark, modelo 2014, con placas de circulación 871ZGP, número de serie KL8CJ6ADIEC423313.

En ese sentido, el \_\_\_\_\_ para acreditar su calidad de propietario del bien mueble antes precisado, ofreció la siguiente prueba:

- a) Copia simple de la Factura numero D000008630, expedida en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece por la empresa Automotriz Internacional, S.A de C.V, CHEVROLET UNIVERSIDAD, a favor de \_\_\_\_\_ misma que contiene Cadena Original, Sello Fiscal Autorizado, numero de serie del certificado de sello digital.

Probanza que obra a foja 003, misma que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, cuenta con valor probatorio de indicio, cuyo alcance probatorio *per se*, es idónea para demostrar que le asiste un interés jurídico a la reclamante, puesto que dicha documental, cuenta con cadena original, sello o firma digital, entre otros elementos que permiten generar convicción en cuanto a su autenticidad.

- b) Copia certificada del expediente del Juzgado Cívico COY-03, con número de expediente COY-03/BSS/T1/862/19-07-2021/098.

Probanza que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracciones II y V, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, se le otorga valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, misma que obra de fojas 0009 a 0039, de la que se desprenden los siguientes elementos, susceptibles de ser considerados y valorados:



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

- Tarjeta de Circulación a nombre de la C. Adriana Arguelles Aguilar, del vehículo AUTOMOTOR GENERAL MOTORS CHEVROLET SPARK, modelo 2014, número de placa 8712GP.
- Impresión de la página tramites, Consulta de vigencia por número de placa 871ZGP, de la Marca General MOTORS, LINEA CHEVROLET SPARK (IMPORTADO), con sello digital.

Documentos que obra a fojas 0016 y 0017 del expediente en que se actúa, y que forma parte de la copia certificada del expediente del Juzgado Cívico COY-03, con número de expediente COY-03/BSS/T1/862/19-07-2021/098, por lo que el valor probatorio de dicha tarjeta de circulación, sigue la suerte de la prueba antes valorada; documental que permite la identificación del vehículo automotor objeto del presunto daño, así como establecer una presunción, respecto del derecho de propiedad sobre dicho automóvil.

Con base en lo anterior, tomando en cuenta las demás pruebas estudiadas, y adminiculando todo el acervo probatorio antes valorado, se cuenta con el alcance y eficacia probatoria para considerar que la C. Adriana Arguelles Aguilar, es la propietaria del vehículo marca CHEVROLET SPARK, AÑO 2014, PLACAS 871ZGP, por lo que se tiene por acreditado de manera fehaciente e indubitable dicho derecho real, y por ende le asiste el derecho para ejercitar la acción hecha valer en el procedimiento que nos ocupa.

No pasa desapercibido por esta Subdirección, que las pruebas en comento, fueron objetadas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, el ente público no vertió argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle alcance y valor probatorio a las documentales de mérito, pues el hecho de que se objeten dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

***OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA.<sup>2</sup> El solo hecho de objetar un documento certificado***

2 Época: Novena Época; Registro: 197811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III/10.A.29 K.



*por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.*

En ese contexto, al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria a los documentos referidos, y constar los mismos en copia certificada, siendo un documento público al que se le brindó valor probatorio pleno, no es posible que la objeción a dichos medios de prueba genere resultado alguno que evite producir convicción a esta autoridad, respecto a lo que la reclamante pretendió probar con la misma.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1º y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, que cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que se duele. Por lo anterior, se procederá al estudio de la acción intentada por la C.

- V. Precisado lo anterior, se entrará al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable, por lo cual se analiza en primer término la actividad administrativa irregular como elemento fundamental de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, resulta necesario citar el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular:

**Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

(...)

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."*

En ese contexto, es de concluir que la actividad administrativa irregular se compone de: funcionamiento irregular, daño y nexos causales, elementos que deben coexistir para estar en condiciones de reconocer la procedencia a una indemnización por parte del Estado.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

3079

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

1. Por lo anterior, en principio se analizará si existe funcionamiento irregular a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la que se cita el artículo 2, fracción VI, de su Reglamento, donde establece lo que debe entenderse por “funcionamiento irregular”:

**Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal**

“Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate.”

Como hemos visto la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, le atribuyó un funcionamiento irregular a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en específico el “bache” sin la debida señalización; por lo que, atendiendo a los artículos 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 7, fracción XIII, inciso B), numeral 2, y 210, fracción XX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, con relación al 195 y 196 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tiene las siguientes facultades:

**Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**

“... ”

**Artículo 38.** A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, **mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo.**

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar, gestionar y realizar la prestación de los servicios públicos en la red vial primaria y el mantenimiento de los espacios públicos de la Ciudad en el ámbito de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios clasificados por la propia Secretaría como de alto impacto o

*[Handwritten signature]*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTI



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

especialidad técnica en la Ciudad, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables;

...

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

...

XIII. A la Secretaría de Obras y Servicios:

...

B) Subsecretaría de Servicios Urbanos, a la que quedan adscritas:

...

2.- Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad a la que queda adscrita:

#### SECCIÓN XIV

#### DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

...

Artículo 210.- Corresponde a la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad:

...

XX. Implementar las acciones de prevención y en su caso de mitigación en los daños que presente la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México;

#### Ley de Movilidad del Distrito Federal

“...

Artículo 195.- La Administración Pública en el ámbito de su competencia deberá establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios. Se garantizará la estancia y tránsito en la vía pública en condiciones de seguridad y accesibilidad de las vialidades y de los servicios de transporte.





Las autoridades deberán atender en el ámbito de su competencia las denuncias por deficiencias en la infraestructura para la movilidad o por irregularidades en su uso.

“Artículo 196. La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.

Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las delegaciones.”

Lo resaltado es por parte de esta Dirección

De tal forma que, a dicho Ente Público le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, de tal forma que, le corresponde, a través de la Dirección General de Servicios Urbanos y Sustentabilidad, llevar a cabo acciones de prevención y en su caso, de mitigación en la superficie de rodadura, para el mejor funcionamiento de la red vial primaria de la Ciudad de México, así como establecer y mantener la infraestructura para la movilidad y sus servicios, tratándose de la red vial primaria de la Ciudad de México.

Debe señalarse que, con relación a los hechos que tilda de irregulares la C.   
 **ANDRÉS LUIS ESCOBAR**, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por el reclamante consistentes en:

- a) Copia Certificada del expediente del Juzgado Cívico COY-3, con número de expediente COY-3/BSS/T1/862/19-07-2021/098, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno.

Probanza que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracción V, en correlación con los artículos 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, misma que obra de fojas 0009 a 0039, de la que se desprenden los siguientes elementos, susceptibles de ser considerados y valorados:

- Declaración de la C. **ANDRÉS LUIS ESCOBAR**, que bajo protesta de decir verdad expuso los siguientes hechos:





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE: ADRIANA ARGÜELLES AGUILAR



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIE FE SIGLOS DE HISTORIA

*"EL DÍA MARTES 19 DE JULIO, SIENDO APROXIMADAMENTE 6:30 CIRCULABA EN CALZADA DE LAS BOMBAS CANAL DE MIRAMONTES, PARA LA CUAL ESTABA EN MI VEHÍCULO UN SPARK DE LA CHEVROLET DEL AÑO 2014, COLOR NEGRO, PLACAS 871ZGP, Y DI VUELTA A LA IZQUIERDA RUMBO A CALZADA DEL HUESO Y PASANDO A LA ALTURA DE LA TIENDA HOME DEPOT ENTRE UN OXXO EN EL CARRIL 3 Y 4 SE ENCUENTRA UN BACHE DE APROXIMADAMENTE 2 A 3 METROS DE LARGO Y COMO DE 2 METROS DE ANCHO, ADJUNTO FOTOS.; PARA MAYOR REFERENCIA QUE ACOMPAÑEAL PRESENTE ESCRITO, ME ESTACIONES, MAS ADELANTE DEBIDO AL FUERTE IMPACTO EN LA FARMACIA SAN ISIDRO, ME COMUNIQUE AL SERVICIO DE LOCATEL Y ME DIERON Y NEDIERON EL NUMERO TELEFONICO DE LA DIRECCIÓN RESPONSABLE Y ME COMUNIQUE Y SE LEVANTO EL REPORTE GMXB210004332 DONDE SE SOLICITO ESPERARA A UN AJUSTADOR DE LA SEGUROADORA CON LA CUAL SE TIENE CONVENIO, QUIEN SE PRESENTO 2 HORAS DESPUES Y DIO COMO NUMERO DE SINIESTRO 4332, VERIFICÓ LA LLANTA PONCHADA, RIN GOLPEADO Y EL REUIDO EXTRAÑO QUE EMPEZO A ESCUCHARSE DERIVADO DEL GOLPE DEL LADO DEL CONDUCTOR Y LA LLANTA IZQUIERDA DELANTERA EL CUAL NE SOLICITA ,E PRESENTE AL JUEZ CIVICO EL CUAL ME SOLICITA ME PRESENTE AL JUEZ CIVICO PARA QUE HAGA EL PERITAJE CORRESPONDIENTE PARA QUE SE DESACRTEN LOS DAÑOS DE MI VEHÍCULO QUE NO SON APRECIABLES A SIMPLE". (sic).*

Documental que forma parte de la copia certificada del expediente del Juzgado Cívico COY-3, con número de expediente COY-3/BSS/T1/862/19-07-2021/098, por lo que cuenta con el valor probatorio pleno por tratarse de una certificación expedida por servidor público competente, lo anterior con fundamento en el artículo 327, fracción V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; que se hicieron constar las manifestaciones vertidas por el reclamante ante Juez Cívico y el Secretario del Juzgado Cívico COY-3, mismas robustecen los hechos narrados en su escrito inicial de la presente reclamación.

- b) Copia Certificada del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica del Gobierno de la Ciudad de México, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, documental pública que tiene valor probatorio pleno, por haber sido emitida por servidor público en el ejercicio de sus funciones, con fundamento en el artículo 327, fracciones II, con relación al 403, del Código Adjetivo antes mencionado, en el que se observa que la citada Perito señaló, entre otros aspectos:

**TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR**



1.- CANAL DE MIRAMONTES	2. RANCHO MANTE
<i>Se trata de una vialidad primaria la cual cuenta con dos arroyos de circulación con sentido de circulación de norte a sur y viceversa el arroyo poniente cuenta con cuatro carriles de circulación con sentido al oriente.</i>	SOLO REFERENCIA

**LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS**

*Al constituirme en el lugar de los hechos que nos ocupa y después de una minuciosa revisión se encontraron indicios relacionados con el presente hecho de tránsito que se investiga; se localizo un bache de forma irregular de 5m x 2m y una profundidad de .40m aproximadamente, en el segundo carril contando de derecha a izquierda al HOME DEPOT*

Documento que al ser valorado de conformidad con el artículo 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, genera convicción de que el diecinueve de julio del presente año, la C. Adriana Arguelles Aguilar al ir conduciendo su vehículo, sufrió la caída en un bache, el cual afectó la llanta delantera izquierda ( ponchado ) con el rin delantero izquierdo (hundimiento medio); situación que fue constatada por esta resolutora, ya que claramente se advierte que el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al situarse en Canal Miramontes y Rancho Mante, y después de una minuciosa revisión; se encontraron indicios relacionados con el presente hecho de tránsito, en el cual observó un bache de forma irregular, donde la C. *ADRIANA ARGUELLES AGUILAR*, afirmó haber sufrido el percance.

En ese sentido, se acredita el funcionamiento irregular a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues es responsable del mantenimiento de las vialidades primarias, como lo es Canal de Miramontes y Rancho Mante, por tratarse de una red de tránsito principal.

Es de precisar que el mencionado ente público no señaló ningún argumento ni aportó elemento de convicción que permita apreciar que no incurrió en actividad administrativa irregular; es decir, no demostró que en esa vialidad se realizó mantenimiento preventivo o que tomó las acciones necesarias para evitar la presencia del bache que dañó el vehículo de la C. *ADRIANA ARGUELLES AGUILAR*, pues como se ha dicho esa Secretaría tenía la obligación procesal de



desvirtuar que los daños ocasionados al vehículo del hoy reclamante derivaron de hechos y circunstancias imprevisibles, inevitables o bien por causas de la fuerza mayor o caso fortuito, inclusive, por la participación de un tercero o del propio reclamante en la producción del daño causado, o que los daños ocasionados al reclamante no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, lo cual no demostró el citado ente público.

Asimismo, es importante resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció únicamente como pruebas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, por lo que no aporta algún elemento o medio de prueba que demuestre que el ente público no incurrió en un funcionamiento irregular; es decir, no demostró que cumplió con su obligación de dar mantenimiento a la vialidad de Canal de Miramontes y Rancho Mante, pues esa autoridad tenía la obligación procesal de desvirtuar lo dicho por el hoy reclamante.

Por otra parte, siguiendo con el orden planteado, esta Resolutora procede al estudio de los daños que la C. *[Nombre Redactado]*, manifestó haber sufrido en su vehículo, a consecuencia del funcionamiento irregular cometido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

2. Ahora bien, se entrará al estudio del daño causado al bien mueble de la C. *[Nombre Redactado]*, por lo cual se efectuará el análisis de las pruebas ofrecidas consistentes en:

- a) Copia Certificada del Dictamen en Mecánica, de fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, signado por el perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del que se desprende que en el apartado 6 denominado "CÁLCULO DEL VALOR", se menciona lo siguiente:

**6. CÁLCULO DEL VALOR**

VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VALOR DEL DAÑO
Chevrolet	El vehículo presenta daños:	
Spark	El sistema de suspensión delantero izquierdo, presenta desajuste mayor y ruptura de elementos, que afecta: horquilla, bujes y rotula. Se recomienda realizar convergencia de las ruedas delanteras al ajustar (al medir la	\$3,400.00



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIMP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

<p>2014</p> <p>871ZGP Negro</p>	<p>alineación y balanceo).</p> <p>Se realizarán las pruebas de funcionamiento que consisten en:</p> <p>Poner en marcha el motor del vehículo para observar el comportamiento de los sistemas y detectar algún tipo de fuga a presión.</p> <p>No se puso en marcha el vehículo debido a que los daños presentados en el vehículo no permiten realizar la inspección con seguridad aunado a que el buje trasero de la horquilla se encuentra al borde de la desarticulación. El motor enciende de manera normal.</p> <p>Cabe señalar que el volante no vuelve a su posición neutral normal después de hacerlo girar durante la marcha y al estar estático se observa ligeramente posicionado a la izquierda mientras que las llantas delanteras se encuentran en línea recta al eje del vehículo</p> <p>No se visualiza fuga de ningún tipo de fluido.</p> <p>Por lo tanto y de acuerdo a las pruebas de funcionamiento que se le realizan al vehículo los daños ascienden a la cantidad de:</p>	
-------------------------------------	--	--

b) Copia Certificada del Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, del que se advierte que la Perito indicó en el apartado 7 de su Dictamen, denominado "DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS", lo siguiente:

1.- Se tuvo a la vista en el JUZGADO CIVICO, el vehículo de la marca CHEVROLET tipo SPARK con placas 871-ZGP, de color NEGRO, observando su carrocería en buen estado de conservación en hojalatería y pintura sin daños preexistentes hasta antes del hecho que nos ocupa y, el cual presenta daños recientes al contacto con un bache los cuales afectan: Neumático delantero izquierdo (ponchado) y rin delantero izquierdo (hundimiento medio).

**A SIMPLE VISTA NO SE OBSERVAN DAÑOS MECANICOS**

<p>VALUACIÓN DE DAÑOS VEHÍCULO 1</p>	<p>\$ 3,000 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N)</p>
--------------------------------------	---



*NOTA: La valuación de daños se realizó, tomando en cuenta el año, modelo, estado de conservación, desgaste y el valor comercial de los vehículos tomando referencia la guía EBC (libro azul), así como las partes de sustitución, reparación, mano de obra y pintura en cuenta a carrocería.*

Documentales públicas, que tienen valor probatorio pleno toda vez que fueron emitidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 327, fracciones II y V, con relación al 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; las cuales producen plena convicción a esta Autoridad respecto de su contenido, ya que son elementos probatorios fehacientes que demuestran los daños sufridos al bien mueble propiedad de la

3. Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Resolutora advierte que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, toda vez que en este el Perito mencionó lo siguiente:

TIPO DE HECHO

<u>ALCALCE</u>	<u>PROYECCIÓN</u>	<u>INCORPORACIÓN</u>	<u>PERPENDICULAR</u>	<u>OTRO</u>
				<u>BACHE</u>

“...

5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

*Al constituirme a las 17:40 horas del día 19 de julio de 2021 en el lugar descrito como el de los hechos ubicados sobre la CANAL DE MIRAMONTES y Rancho MANTE colonia LOS GIRASOLES en la Alcaldía COYOACAN y utilizando un método de observación técnica, se constataron los siguientes datos.*

...

9. MECANICA DEL HECHO

*El hecho de tránsito se suscitó cuando el conductor del vehículo de la marca CHEVROLET tipo SPARK con placas 871-ZGP, al circular sobre CANAL DE MIRAMONTES en el segundo carril contado de derecha a izquierda hacia el Sur impacta su neumático delantero izquierdo en el borde del bache siendo de esta manera cómo ocurrieron los hechos antes descritos.*

11.- CONCLUSIÓN

2





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DMN/SRMDP/MD 000/021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*En atención a las consideraciones formuladas con anterioridad la suscrita determina que:*

**EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO CHEVROLET TIPO SPARK CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 871-ZGP NO ESTUVO EN LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO DEBIDO A LA FALTA DE MANTENIMIENTO DE LA VIALIDAD POR LA QUE CIRCULABA YA QUE NO EXISTIA SEÑALIZACIÓN ALGUNA POR PARTE DE LA DEPENDENCIA Y/O EMPRESA CORRESPONDIENTE QUE LE PERMITIERA PERCARTESE ANTICIPADAMENTE DEL MAL ESTADO DE LA VÍ. ..."**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que el perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el bache en la vialidad primaria, sobre Canal de Miramontes y Rancho Mante, **fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad del reclamante**, y sobre todo hace constar que en el bache detectado en dicha vialidad no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que la ... rculaba; de ahí que se demuestra con el medio de prueba anteriormente valorado, que el funcionamiento irregular en que incurrió la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, fue lo que ocasionó daños al vehículo propiedad de la reclamante. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

*"PRUEBA PERICIAL NO ES NECESARIO ADMINICULARLA CON OTRAS PROBANZAS PARA ACREDITAR UNA CUESTIÓN QUE REQUIERE CONOCIMIENTOS TÉCNICOS<sup>3</sup>. La prueba pericial es la idónea para acreditar una cuestión que para dilucidarla requiere conocimientos técnicos, por lo que no es necesario que para demostrar un punto, dicha probanza deba robustecerse con otros elementos probatorios."*

Cabe resaltar que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro de su informe rendido objeta los dictámenes en materia de tránsito terrestre y valuación de daños y mecánica, señalando que los mismos fueron realizados días después de que sucedieron los hechos; sin embargo, el Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños fue emitido el

<sup>3</sup> Novena Época; Registro; 179797; Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada. Materia(s): Común; Tomo XX, Diciembre de 2004; Tesis: IX.1o.93 K.; Página: 1422.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

día diecinueve de julio de dos mil veintiuno, fecha en la que acontecieron los hechos materia de la presente reclamación, aunado a que las circunstancias hechas valer por la Secretaría no son suficientes para restarle valor probatorio a los mismos, ya que una vez constituida la persona perita en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños en el lugar de los hechos, aún encontró indicios de los hechos acontecidos, situación que genera convicción en esta autoridad que así sucedieron los hechos.

En ese sentido, esta Resolutora considera que las pruebas ofrecidas por la \_\_\_\_\_ y valoradas en el cuerpo de esta resolución, acreditan la existencia del funcionamiento irregular por parte de la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, así como que esta actividad irregular ocasionó los daños en los bienes de la **C. ADRIANA ARGUELLES AGUILAR**.

En consecuencia, se estima procedente el procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por el reclamante, por lo que la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a su bien mueble, por lo que deberá pagar los montos establecidos en el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños y en el dictamen en mecánica, de fechas diecinueve y veinte de julio de dos mil veintiuno, que ascienden a la cantidad total de \$6, 400.00 (Seis Mil Cuatrocientos Pesos 00/100 M.N.).

- VII. En lo relativo a los alegatos formulados por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, en la Audiencia de Ley de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, esta autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales los entes públicos consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de*





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SR/DP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLÁN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>4</sup>*

VIII. Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 209, fracción IV, y 210, fracción XX, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de los cuales detecte oportunamente las vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial. Del mismo modo, llevar a cabo campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, **con el objeto de orientarle e informarle, de manera veraz, clara, completa y ajustada a derecho**, de los procedimientos que pueda agotar cuando le suceda un siniestro por bache o cualquier anomalía derivada de la falta de mantenimiento en vialidades primarias, lo anterior a través de plataformas digitales oficiales, a efecto de facilitar y eficientar la atención por dichos siniestros.

De lo antes precisado, esa Secretaría **deberá informar a esta Subdirección en un término de diez días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

<sup>4</sup> "Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Asimismo, el **ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta Autoridad de las acciones realizadas al respecto.

- IX.** Remítase al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos imputados a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** son presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. En caso de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, se deberán tomar en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para la repetición del pago en favor del ente público.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Con base a los razonamientos lógico-jurídicos apuntados en los Considerandos de esta resolución, esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial determina que es procedente la acción intentada por la  
ya que acreditó los extremos de su acción y la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.
- TERCERO.** Se condena a la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al pago de la cantidad de \$6, 400.00 (Seis Mil Cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular la  
en su patrimonio; monto que fue determinado en base a la copia certificada de los Dictámenes de fechas diecinueve y veinte de julio de dos mil veintiuno, correspondientes a lo erogado por el



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

3907

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

reclamante, citados en el Considerando VI de la presente resolución; asimismo, la referida Secretaría, deberá proceder al pago de la indemnización en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la presente resolución o que la misma se encuentre firme, indemnización que deberá pagarse en Moneda Nacional, de conformidad con los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

- CUARTO.** En el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá informar a esta Subdirección, el seguimiento dado a la implantación de medidas preventivas establecidas en el considerando **VIII** de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.
- QUINTO.** Para los efectos establecidos en el artículo 39, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la **SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, el Órgano Interno de Control deberá determinar lo conducente respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente.
- SEXTO.** Conforme a los artículos 20 y 21, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35, de su Reglamento, **remítase original de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento de la \_\_\_\_\_ que en contra de la presente resolución podrá interponer dentro de los 15 días hábiles siguientes al que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en términos del artículo 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respectivamente.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCORFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL

EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-039/2021-08  
PROMOVENTE: .



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la \_\_\_\_\_, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE DICHA DEPENDENCIA y a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA DENNIS SANTOS SOLÍS.

NAOA/EMC